

132-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las ocho horas del día veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Analizada la denuncia presentada por [REDACTED] el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis ante la Comisión de Ética Gubernamental de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y recibida en esta sede el día veintitrés del mismo mes y año, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 33 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece que una vez recibida la denuncia o el aviso, si existen elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Al respecto, la LEG ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley.

Por otra parte, conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso, la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos regulados por la ley.

II. En el presente caso, el denunciante señala que en el mes de octubre de dos mil dieciséis el señor Juan de Dios Arévalo Luna, Pagador Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia, omitió actualizar los datos relativos al número de cuenta bancaria para el pago de su salario mensual, además, que dicho señor no le entregó el cheque correspondiente a su salario del mes de noviembre de ese mismo año, ni tampoco la carta que la institución financiera le solicita para abrir una nueva cuenta bancaria.

Al respecto, se advierte que dicha situación no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG, sino más bien se trata de una situación que debe solventarse en el ámbito del derecho disciplinario interno que compete a cada una de las instituciones de la Administración Pública y, por tanto, corresponde a dicha Corte vigilar que sus empleados cumplan con cuidado y diligencia las tareas asignadas a sus cargos.

En ese sentido, los hechos informados no son de la competencia objetiva de este Tribunal, impidiéndole continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra el señor Juan de Dios Arévalo Luna, Pagador Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia.

b) *Tiéndose* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 3 del expediente del presente procedimiento.

c) *Comuníquese* esta resolución a la Comisión de Ética Gubernamental y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para los efectos legales consiguientes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co1